

Recurso de apelación contra sentencia

18

Luis Gonzalez <lagmabogado@gmail.com>

Jue 8/04/2021 2:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (188 KB)

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE ALZADA PROCESO 2020-099.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Arauca- Arauca

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 1RA INST: 2018-00340-00

RADICADO 2DA INST: 2020-00099-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MARÍN

DEMANDADO: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P. (EMAAR S.A. E.S.P.).

LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.553.725 expedida en Puerto Nare (Antioquia), con domicilio en la ciudad de Yopal (Casanare), con tarjeta profesional No. 135.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en propiedad y por ello demandante, mediante el presente escrito, me dirijo a usted muy respetuosamente, y encontrándome dentro del término legal, con la finalidad de SUSTENTAR EL RECURSO DE ALZADA, razón por la cual me permito aportar el documento en formato digital PDF.

Atentamente.

LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MARÍN.



Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Arauca- Arauca

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO IRA INST: 2018-00340-00
RADICADO ZDA INST: 2020-00099-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MARÍN
DEMANDADO: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P. (EMAAR S.A. E.S.P.).

LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.553.725 expedida en Puerto Nare (Antioquia), con domicilio en la ciudad de Yopal (Casanare), con tarjeta profesional No. 135.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en propiedad y por ello demandante, mediante el presente escrito, me dirijo a usted muy respetuosamente, y encontrándome dentro del término legal, con la finalidad de **SUSTENTAR EL RECURSO DE ALZADA** frente a la decisión tomada en primera instancia por el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca (Arauca)** en los siguientes términos:

RESEÑA DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES A LA LUZ DE LAS PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES DETERMINANTES

1. El día treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), radiqué ante la oficina de apoyo judicial del municipio de Arauca (Arauca), DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENDR CUANTÍA en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ARAUCA S.A. E.S.P. - EMMAR S.A. E.S.P., ello con la finalidad de hacer efectivo el cobro del pagaré No. 04 de fecha primero (01) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Este proceso antes mencionado fue asignado mediante reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA (ARAUCA), quien en auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) resuelve librar mandamiento de pago al encontrarse cumplidos los requisitos formales enunciados en los artículos 82, 84, 7422 del Código General del Proceso.
3. Superada la respectiva etapa de notificaciones, en auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el honorable despacho tiene por contestada en debida forma por la demandada y a su vez se corre traslado de las excepciones de mérito conforme lo preceptuado en el artículo 442 del Código General del Proceso.
4. Posterior a ello, se llevaron a cabo las audiencias previstas en los artículos 272 y 273 de la ley 1564 de 2012, donde la Juez Tercera Promiscua Municipal de Arauca (Arauca) profiere fallo declarando probada la excepción de mérito denominada EXCEPCIÓN FRENTE A LA ACCIÓN CAMBIARIA DECIMO SEGUNDA DEL ARTÍCULO 784 CÓDIGO DE COMERCIO, la cual manifiesta que:

"Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (...)"

5. Al encontrar presuntamente probada dicha excepción de mérito, declara por terminado el proceso, hecho que va en contra de mis intereses dentro del proceso de la referencia, al serme impuesta una carga probatoria de manera lesiva y sin tener esta carga un acervo normativo que permita al A-quo enunciar que "al no haberse demostrado que



el título valor objeto de recaudo, fue adquirido conforme a la ley de circulación, deba concluirse que la expresión objeto de estudio tiene vocación de prosperidad¹ (Subrayado fuera de texto).

- B. Es por ello que invoca recurso de apelación contra la sentencia proferida por el A-quo, al considerar que lo dicho en el fallo corresponde a una mala interpretación de lo preceptuado en el Código de Comercio frente a la emisión y a la circulación de los títulos valores.

ANALISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

Previo a realizar el correspondiente análisis jurídico del caso en concreto, es pertinente hacer una aclaración a este despacho de la necesidad probatoria del negocio jurídico frente a los conceptos de **EMISIÓN** y **CIRCULACIÓN**, de los títulos valores. Es así como la creación de un título valor supone una causa, una razón para su emisión, es así como el ordenamiento mercantil colombiano no admite la eficacia del título valor sin causa que justifique su emisión, situación muy diferente a la circulación de este, pues esta se rige bajo un principio de autonomía, otorgándole así plena facultad al endosante de transferir el derecho incorporado el título valor en cabeza de un tercero o facultarlo para ejercer acciones en su nombre.

FUNCIÓN LEGITIMADORA

El título valor cumple con la función legitimadora que habilita a quien lo ha adquirido conforme a la ley de circulación para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en el incorpora conforme el artículo 619 ibidem. De lo anterior surge el presupuesto material de la acción cambiaria conocido como "la legitimación", que tiene como característica principal, identificar al titular del derecho, quien es la única persona que puede perseguir de los obligados la prestación documentada y, a su vez, permite que estos determinen de manera clara y precisa la persona que ejercía el derecho y si este se adquirió conforme a la ley de circulación para considerarla como tenedor legítimo art. 647 de Código de Comercio.

Es menester afirmar que la función básica de la ley de circulación de los títulos valores consiste en determinar la legitimación, es decir personificar la calidad que tiene el tenedor de un título para ejercer el derecho incorporado, es por ello que la circulación y la legitimación son figuras conexas. Ahora bien, el endoso es una declaración unilateral y accesoria al título valor a través de la cual el acreedor cambiario transfiere el dominio del mismo a un tercero, para el caso concreto, el endoso en propiedad transfiere al nuevo tenedor todas las derechos incorporados en el mismo. Dicho endoso se perfecciona con la rúbrica del endosante junto con el nombre del endosatario y la respectiva firma de este último.

Si nos remitimos concretamente a las consideraciones del juez de primera instancia, señala que "al no haberse demostrado que el título valor objeto de recaudo, fue adquirido conforme a la ley de circulación, deba concluirse que la expresión objeto de estudio tiene vocación de prosperidad", ello relacionando la estricta necesidad de la existencia de un negocio jurídico para que haya lugar al endoso en propiedad, situación ajena a la realidad jurídica conforme a lo manifestado.

REPARO EN CONCRETO

Estima el A quo la prosperidad de la excepción a la acción cambiaria contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, aduciendo concretamente que el extremo activo no acreditó la existencia del negocio jurídico por medio del cual se transfirió el título valor base de la ejecución, lo que no se comparte básicamente debido a que desconoce el atributo de autonomía de los títulos valores respecto de su circulación en desmedro de los derechos que la legislación comercial le ha otorgado al tenedor legítimo de los mismos.

Como criterio base de dicha decisión el despacho consideró que habiendo el demandado excepcionado la inexistencia del negocio jurídico de circulación, el suscrito demandante no había probado si quiera sumariamente dicho negocio habiéndome en términos del juzgador "limitadome" a manifestar que el endoso del título en mi favor obedecía al pago de honorarios profesionales de abogado pactados con el endosante Isaac Sanchez Salcedo, y en ese sentido despacha desfavorablemente mis pretensiones, sin embargo, analizada dicha manifestación, en contraste con lo establecido en el

¹ Fallo en primera instancia de fecha 19 de octubre de 2020, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca (Arauca).



artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio se logra deducir que el A quo incurre en una indebida interpretación del mencionado postulado normativo, que en aras de contextualizar el motivo de mi disenso me permito citar:

“Artículo 784 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, (...)”

Dado el carácter taxativo de las excepciones a la acción cambiaria es claro entonces que las derivadas del negocio jurídico que dio lugar al origen o la transmisión de del título proceden en el primer evento (negocio jurídico del que deviene la creación del título) en contra de quien participó en el negocio jurídico es decir, cuando quien ejecuta la acción es directamente su acreedor, en este caso el endosante, mientras que en el segundo evento (transferencia del título) contra un demandante respecto del cual se determine que no es tenedor de buena fe exenta de culpa lo cual no ocurre dentro del caso concreto por cuanto la presunción de buena fe, no fue desvirtuada dentro del plenario, carga que le correspondía al demandado y sobre la cual la juez no hizo mención alguna en la sentencia, teniendo en cuenta que “(...) son los dos presupuestos que permiten calificar al beneficiario del documento como tenedor legítimo del mismo: uno de orden formal, consistente en poseerlo conforme a los requisitos mínimos establecidos por la ley de su circulación; y otro, de orden subjetivo, relativo a la buena fe que se debe observar por el tenedor. En cuanto a este último extremo, ha de tenerse presente que, de conformidad con el artículo 835 ejusdem, la ley presume la buena fe, disponiéndose en el mismo texto legal que quien “alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirma que esta conoció o debió determinado hecho, deberá probarlo”.²

Por lo tanto, encontrándose incólume la mentada presunción, el medio exceptivo no es procedente en contra de quien claramente es tenedor legítimo del título valor.

Adicional a lo anterior, el endoso en propiedad realizado en favor del suscrito se efectuó acorde con la ley de circulación del título valor, desconociéndose el motivo por el cual el despacho pesa la legalidad de la transmisión del título en el negocio jurídico celebrado entre endosante y endosatario, imponiendo una carga que ni la ley y si quiera la jurisprudencia como fuente auxiliar de derecho han impuesto al tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, aun así, tampoco es cierto que el negocio aducido de marras y que da origen al endoso no haya sido probado si quiera sumariamente, pues el señor ISAAC SANCHEZ SALCEDO, persona en favor de quien se constituyó el título valor – Pagaré No 04 con fecha de creación 22 de julio de 2015, fue citado como testigo al proceso, manifestando en la oportunidad procesal correspondiente la realización del endoso en propiedad en favor del suscrito y ratificando que este acto se surtió a causa del acuerdo realizado entre ambos de cara a la representación judicial que he ejercido en su favor, aunque en realidad para confirmar la circulación debida del título valor solo bastaba la manifestación respecto a que insertó su firma en el dorso del documento, a partir de lo cual legitimó al suscrito para ejercer los derechos derivados de la tenencia del título valor, y para el caso, el de perseguir el pago de la obligación en este contenida a través de la acción cambiaria.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia la cual solicito a su señoría revocar y consecuentemente ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del suscrito y en contra de la empresa EMAAR S.A. – E.S.P. (EMAAR S.A. E.S.P.).

Atentamente.

LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MARIN

C.C. No. 3' 553.725 de Puerto Nare (Antioquia)

T.P. No. 135.823 del C. S. de la Jud.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Octubre 28 de 1998. Sentencia en Proceso Ejecutivo de Ismael Guzmán G. Vs. Ana Betulia Guzmán Sierra y otra. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.